



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Katerine Cárdenas Sánchez
Demandado:	Empresa Social del Estado Fabio Jaramillo Londoño
Radicación:	18001-2333-000-2021-00167-00

ASUNTO

Se resuelve mediante la presente providencia, sobre la admisibilidad de la demanda que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Procede al estudio del escrito de demanda y sus anexos, de cuya revisión cuidadosa se advierte la existencia de defectos sustanciales y formales relacionados con la ausencia de requisitos de la demanda:

1. Indebida estimación de la cuantía. (Artículo 162-6 del CPACA)

Toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo determinado y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecer la misma, so pena de renunciar al restablecimiento (artículos 157 inciso 3 y 162-6 del CPACA).

Así mismo, la determinación de la cuantía se realizará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, a menos que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, porque en ese evento la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto se pretende un reintegro laboral, por lo tanto, deberá la parte actora en aras de justificar la cuantía estimada allegar un certificado laboral en el que conste el último salario que devengó en la entidad que demanda.



Referencia: Inadmitir demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00167-00

2. Falta de vinculación de tercero con interés en el proceso. (Artículo 172 del CPACA)

De acuerdo con el artículo 172 del CPACA, se debe correr traslado de la demanda, tanto al demandado como al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda y las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, en esa medida, y teniendo en cuenta que con la demanda se está solicitando como medida de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo que venía desempeñando la demandante, resulta necesario vincular a aquella persona que en la actualidad se desempeña como jefe de oficina, código 006, grado 02, de la Planta Globalizada, de la Empresa Social del Estado Fabio Jaramillo Londoño.

Así, deberá la parte actora suministrar los datos de identificación, así como los de notificaciones para darle trámite a la referida vinculación, e igualmente remitirle copia de la demanda y sus anexos conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Finalmente, es menester precisar que se observa que el abogado de la parte demandante realiza solicitudes probatorias sin acreditar haber agotado el derecho de petición, constituyéndose tal circunstancia en uno de sus deberes y responsabilidades en los términos del numeral 10 del artículo 78 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo, advertir a la parte demandante que la subsanación deberá remitirse al correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co**, e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y el Ministerio Público conforme a los artículos 3, 9 parágrafo y 12 del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del CGP, en concordancia con lo dispuesto el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Humberto Pacheco Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.403 de Florencia, portador de la tarjeta profesional N° 167.635 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder obrante a folios 2-3 del archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd742e1067cf0479be0ecda754f235d4b7d35935bb53bb1a2031769380b499a**

Documento generado en 18/01/2022 04:54:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: Procuraduría 25 Judicial II Administrativa de Florencia

Demandado: Diego Andrés Montes Vargas – Personero del municipio de Solita y Otros

Expediente: 18001-33-33-004-2020-00106-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente fue debidamente sustentado el 9 de abril de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 292 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el delegado del Ministerio Público contra la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida dentro del presente asunto por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **PONER** el expediente a disposición de las partes y, correrles traslado por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, otorgar al delegado del Ministerio Público el término de cinco (5) días, para que rinda su concepto, poniéndole el expediente a su disposición para lo pertinente.

CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

¹ Archivos 46 y 47 del expediente digital

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed87a63d3f2ea687e5dbdf2b24c18f2c30ffa0aeb8885ac1855c5c0cf1987c24

Documento generado en 19/01/2022 04:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>